

**Autores:** Garay, Alberto F.; Toranzo, Alejo

**Título:** Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha:** 2005

**Publicado:** SJA 2/11/2005 ; JA 2005-IV-1085

## SUMARIO:

I. Introducción.- II. El considerando de la discordia.- III. Interpretación del fallo de la Corte por parte de la sala 1ª.- IV. Alcances de lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Monges" *Ver Texto* : a) Sobre las expresiones obiter dicta; b) Sobre el supuesto efecto erga omnes; c) Efectos directos tradicionales de una sentencia judicial; d) Efectos indirectos no tradicionales: obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; e) Análisis del consid. 34 del caso "Monges" *Ver Texto* ; f) Efectos propios y presupuestos doctrinarios de la sentencia dictada en el caso "Blas".- V. Conclusión

## I. INTRODUCCIÓN

Hace unos años, en una apostilla a una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Héctor A. Mairal discrepó con la interpretación que de un considerando de una decisión de la Corte Suprema Nacional había hecho la sala 1ª de aquel fuero (1). Muy brevemente expuesto, el diferendo versaba sobre lo siguiente: en tanto la mencionada sala entendía que la Corte Suprema había autoatribuido efecto erga omnes a un fallo de esta última, Mairal consideraba que el alto tribunal no había hecho tal cosa.

Más recientemente, Fernando García Pullés volvió sobre el asunto en un elaborado trabajo en el que abordó los efectos de las sentencias que declaran la nulidad de un reglamento, encargándose de distinguir las diferencias que existen, según su opinión, entre la declaración de nulidad y la de inconstitucionalidad de idéntica norma (2). Como el tema de la obligatoriedad de los precedentes (y el de su interpretación) nos preocupa desde hace algunos años (3), ese fallo de la Cámara Federal, su apostilla y el estudio mencionado han renovado nuestro interés y motivaron las breves reflexiones que siguen centradas, fundamentalmente, en lo relativo a los efectos de la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma.

## II. EL CONSIDERANDO DE LA DISCORDIA

Para comprender el contexto dentro del cual se desarrolló esta controversia es necesario referenciar rápidamente algunos hechos y el marco normativo en juego. El 26/12/1996 la Corte Suprema había dictado sentencia en la causa "Analía M. Monges" *Ver Texto* (4). En dicho caso estaba en discusión la competencia del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina para crear un curso obligatorio de ingreso a esa carrera. El curso ya había sido creado, se llamó "Curso Preuniversitario de Ingreso" (CPI.) y estaba en plena vigencia. Quien no lo aprobaba no podía ingresar a esa casa de estudios, a pesar de que hubiera superado el llamado Ciclo Básico Común (CBC.). Este último, como se recordará, era el curso preexistente, organizado por la Universidad de Buenos Aires, y que regía el ingreso a todas las facultades dependientes de la Universidad. La Facultad entendía actuar de conformidad con el art. 50 *Ver Texto* Ley de Educación Superior 24521 (LA 1995-B-1534), en tanto esa norma dispone que en "las universidades con más de 50.000 estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente".

Por su parte, y desde la cima de la pirámide, la Universidad de Buenos Aires había dictado una resolución

(2314/1995) por la cual dejaba sin efecto la creación del dicho curso por entender que la Facultad de Medicina carecía de competencia para organizarlo. Entre otras razones, la universidad agregaba que dicho art. 50 [Ver Texto Ley de Educación Superior](#) (vgr., aquel en el que se basaba la Facultad de Medicina para crear el CPI.) era inconstitucional. Según se sostenía, el art. 50 [Ver Texto](#) aludido era fruto de una intromisión del legislador en la vida universitaria, en transgresión a la autonomía y autarquía que el inc. 19 del art. 75 [Ver Texto CN](#). le reconoce a la universidad (5). Como recordará el lector, esta situación había generado un comprensible estado de incertidumbre entre los alumnos, víctimas reales de esta puja de poder de los burócratas involucrados. Algunos de aquéllos estaban cursando el CBC. y otros el CPI. La accionante era una aspirante a ingresar a la Facultad de Medicina y cuestionaba la resolución nulificante de la universidad (6).

La sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió la nulidad de la resolución del Consejo Superior de la universidad cuestionada por la actora, al tiempo que declaró la inoponibilidad del CBC. a la resolución 1219/1995. Luego en la Corte, por mayoría estricta de cinco votos (7), se confirmó el pronunciamiento apelado. A dicha confirmación el alto tribunal añadió que el curso de ingreso creado por la Facultad de Medicina (CPI.) era compatible con la Ley de Educación Superior y que el art. 50 [Ver Texto](#) de esa ley no merecía la objeción constitucional esgrimida por el Consejo Superior de la universidad. Hasta aquí esta decisión, como era de esperar, nada resolvía ni decía acerca de qué ocurriría con los demás alumnos que no se habían inscripto en ese curso sino que lo habían hecho en el CBC. organizado por la universidad. Dichos aspirantes, no está de más resaltarlos, no habían sido parte en este proceso, como tampoco lo habían sido los demás aspirantes que asistían al curso organizado por la facultad (CPI.). No obstante estas ausencias procesales, a ellos también se refirió el tribunal. Sobre el final de la sentencia de la Corte cuatro ministros que firmaron el voto plural vaticinaron lo siguiente:

"...34) Que, sin perjuicio de la solución a la que aquí se arriba, dada la naturaleza de la materia de que se trata, corresponde declarar que la autoridad de esta sentencia deberá comenzar a regir para el futuro, a fin de evitar perjuicios a los aspirantes a ingresar a la Facultad de Medicina quienes, aun cuando se hallaban ajenos al conflicto suscitado, ante la razonable duda generada por éste, asistieron y eventualmente aprobaron el denominado 'Ciclo Básico Común' de la Universidad Nacional de Buenos Aires o, en su caso, el 'Curso Preuniversitario de Ingreso', creado por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina. En tal sentido, cada estudiante podrá proseguir hasta su conclusión el régimen por el que hubiere optado, con los efectos para cada uno previstos" (8).

El empleo de este considerando por parte de la sala 1ª en una causa posterior será el que origina la discrepancia de Mairal (9). Seguidamente veremos los alcances del desacuerdo suscitado.

### III. INTERPRETACIÓN DEL FALLO DE LA CORTE POR PARTE DE LA SALA 1ª

Luego de transcurrido casi un año de la sentencia de la Corte recién comentada, la sala 1ª de la mencionada Cámara Federal, sala que también había fallado anteriormente el caso "Monges" [Ver Texto](#), debió dictar sentencia en autos "Blas v. Universidad de Buenos Aires". El caso era el de una estudiante del Curso Preuniversitario de Ingreso -CPI.- (representada por su padre) que impugnaba la resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires por la cual éste había dejado sin efecto la norma que creaba aquel curso de ingreso. A esta demanda habían adherido tanto el decano de la Facultad de Medicina cuanto decenas de alumnos que estaban en el mismo curso (10). La demanda y la contestación contenían argumentos y defensas similares a los que la Corte Suprema había estudiado y decidido en la causa "Monges" [Ver Texto](#). Al momento de resolver dijo la sala 1ª:

"III. Que, a esta altura, corresponde poner de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso estrictamente análogo al presente (conf. 'Monges, Analía M.' [Ver Texto](#), del 26/12/1996), al confirmar la sentencia dictada por esta sala 1ª -con votos concurrentes de los Dres. Licht y Coviello el 15/3/1996 por la que, respecto de la allí actora, se había declarado la nulidad de la mentada resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires 2314/1995- sostuvo 'que, sin perjuicio de la solución a la que aquí se arriba, dada la naturaleza de la materia de que se trata corresponde declarar que la autoridad de esta sentencia deberá

comenzar a regir para el futuro, a fin de evitar perjuicios a los aspirantes a ingresar a la Facultad de Medicina quienes, aun cuando se hallaban ajenos al conflicto suscitado, ante la razonable duda generada por éste, asistieron y eventualmente aprobaron el ciclo básico común de la Universidad Nacional de Buenos Aires o, en su caso, el ciclo preuniversitario de ingreso creado por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina. En tal sentido -enfaticó el alto tribunal-, cada estudiante podrá proseguir hasta su conclusión el régimen por el que hubiera optado, con los efectos para cada uno previstos' (ver consid. 34 del voto mayoritario y consid. 18 del voto concurrente del Dr. Vázquez)".

Seguidamente, añadió la Cámara:

"Ello así, no cabe duda que la Corte Suprema de Justicia autoatribuyó a su fallo efectos erga omnes, los que, en razón de esa decisión del alto tribunal -cuyo acierto o error no corresponde a esta sala entrar a considerar- se proyectan sobre el caso sub examine, gobernándolo y tornando inconducente todo pronunciamiento concreto a su respecto por parte de esta Cámara" (11).

Volviendo al fallo y su apostilla, insistamos en que en tanto la Cámara sostuvo que la Corte atribuyó efecto erga omnes a uno de sus fallos, Mairal defiende, acertadamente, que los pronunciamientos judiciales en nuestro sistema no producen esos efectos (12). El mismo autor afirma que debido al lenguaje empleado pareciera que la Corte admite el efecto "indirecto" de su pronunciamiento sobre otras personas que no son parte stricto sensu en ese caso, cuestión ésta diferente, por cierto, de la consecuencia que la Cámara le adjudicó.

En realidad, como también advierte Mairal, la sala 1ª proporcionó otras bases sobre las cuales sustentar su decisión en "Blas" (13). En rigor de verdad, el consid. III del fallo de Cámara era absolutamente innecesario para resolver el caso. No era preciso hablar de un supuesto efecto erga omnes de la sentencia de la Corte que la propia Corte en su sentencia no mencionaba. Y no lo era por las mismas razones centrales (y no subsidiarias) que proporciona el Dr. Buján en el primer voto de la sala 1ª, que dice:

"IV. Que así las cosas, y sólo subsidiariamente -para el supuesto que no se compartan los efectos erga omnes que a criterio del tribunal acordó la Corte Suprema a la decisión emitida en el citado precedente 'Monges' [Ver Texto](#) -, cabe destacar que la doctrina sentada por el superior tribunal en ese caso -en el que se brinda adecuada respuesta a las distintas cuestiones fácticas y jurídicas concernientes al plano sustancial de la cuestión sometida a conocimiento de la sala- resulta enteramente aplicable al que es materia del sub lite, por lo que -aunque fuera por meras razones de economía procesal- corresponde aplicarla en la especie, remitiéndose en mérito a la brevedad a las distintas consideraciones allí expuestas por la Corte Suprema de Justicia".

En pocas palabras, para el Dr. Buján el caso "Blas" pudo haber sido resuelto exclusivamente por aplicación de la doctrina del precedente "Monges" [Ver Texto](#) .

Pero asumamos por hipótesis que la Cámara sólo brindó el argumento expuesto en el consid. III para fundar su sentencia favorable a los actores. Ante tal situación la solución a los siguientes interrogantes parece de rigor:

¿Sería descriptivamente cierto, como sostuvo la Cámara, que la Corte autoatribuyó efecto erga omnes a la sentencia pronunciada en la causa "Monges"?

¿Vaticinar, como sentenció la Cámara, que los efectos del fallo de la Corte en la causa "Monges" [Ver Texto](#) se proyectan sobre el caso "Blas", gobernándolo y tornando inconducente todo pronunciamiento concreto a su respecto por parte de la Cámara, constituiría una descripción adecuada acerca de cómo funciona nuestro sistema judicial ante un caso específico?

¿Nuestro sistema constitucional toleraría un giro conceptual y jurisprudencial o legal en favor del efecto erga omnes de una sentencia que declara la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de una norma en un supuesto como el que motiva este comentario?

En lo que sigue procuraremos dar respuesta a los interrogantes recién anticipados. Es evidente que la cuestión merece un análisis detenido a fin de despejar el sentido de expresiones que a veces usamos un poco al descuido. Anticipamos desde ya que, en nuestra opinión, yerra la sala 1ª cuando sostuvo que en el consid. 34 de la sentencia de la Corte Suprema surge que esta última autoatribuyó efecto erga omnes al fallo.

#### IV. ALCANCES DE LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA EN EL CASO "MONGES" [Ver Texto](#)

##### a) Sobre las expresiones obiter dicta

En nuestra opinión, lo dicho por la Corte en el consid. 34 del caso "Monges" [Ver Texto](#) constituye una expresión denominada obiter dictum, y ello merece una breve explicación.

Desde hace más de 120 años en muchas sentencias de la Corte Suprema se leen expresiones tales como obiter dictum, holding, ratio decidendi, doctrina del fallo. No obstante ese uso frecuente, es evidente que dichas nociones no son empleadas con mucha sofisticación en nuestro medio. Ellas, salvo excepciones, tampoco ocupan un lugar preponderante entre nuestros trabajos doctrinarios, sean procesales, constitucionales o filosóficos, y -salvo algunas excepciones contemporáneas- tampoco han ocupado un lugar destacado ni habitual en la enseñanza ni en la práctica del Derecho. Expresiones como obiter dictum, holding (Estados Unidos de Norteamérica) o ratio decidendi (Gran Bretaña), sin embargo, son de uso cotidiano y necesario en el sistema del Common Law, pues ellas están estrechamente vinculadas a la doctrina del precedente.

La primera vez que la Corte Suprema argentina se refirió a la noción de lo que en la doctrina anglosajona del precedente se conoce por el nombre de obiter dictum, (obiter dicta, en plural), pero sin llamarla de esa manera, parece haber sido en el famoso caso de Fallos 33:162, 196 (1888), "Municipalidad de la Capital v. Isabel A. de Elortondo". En este caso de expropiación la mayoría adhería a una posición con la cual el disidente, Clodomiro Zavalía, disenta. Éste sostenía, además, que el voto de los más se estaba apartando ilegítimamente de lo establecido en precedentes a su juicio análogos. En respuesta a ello, y luego de ofrecer distingos que a su juicio justificaban fallar el juicio seguido contra la Sra. Elortondo de modo diferente de los citados por Zavalía, en el consid. 26 la mayoría de la Corte Suprema expresó, sin apoyo en autor o precedente alguno, lo siguiente:

"Cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden ser respetados pero de ninguna manera obligan el juicio del tribunal para los casos subsiguientes" (14).

Lo dicho por la mayoría de la Corte, como surge de la nota precedente, replica a la perfección la idea de obiter dictum de la doctrina del precedente. Con posterioridad a este caso la Corte Suprema ha hecho uso frecuente de esta herramienta, pues es muy común que en las sentencias se haga referencia a situaciones que si bien emparentadas no coinciden estrictamente con la del caso a resolver, sin que tal referencia tenga su debido correlato en los análisis que la preceden (15). Puede ocurrir -y, de hecho, ha ocurrido- que en un caso posterior se presente esa situación a la que se había aludido, al pasar o tangencialmente, en el precedente. Entonces, en tales supuestos el alto tribunal ha debido decidir si esas expresiones anteriores tenían fuerza obligatoria sobre el caso actual, es decir, si compellan al tribunal a reiterarlas, o si él podía apartarse de ellas, sin que su decisión fuera sentida como contraria a Derecho.

Con estas ideas en mente, volvamos ahora al texto que nos ocupa. Es evidente que el consid. 34 de la sentencia dictada por la Corte en el caso "Monges" [Ver Texto](#) alude, por un lado, al caso de la actora. No obstante, también refiere el de los demás estudiantes que cursaban el CPI. -quienes no eran parte en el juicio- y, por último, considera una situación de hecho que no era la de la actora ni la de los que se hallaban en posición análoga a ella. En efecto, los alumnos que estaban cursando el llamado CBC. -a quienes también menciona- no eran parte en el proceso iniciado por la joven Monges, y su situación, si bien vinculada, era bien diversa de aquella de la accionante. Ergo, la referencia que se hiciera a los estudiantes que cursaban el CBC., a la validez del curso que habían tomado y a la situación de los demás alumnos que cursaban el CPI. excedía claramente el marco del estricto caso de Analía Monges. Pues en éste la cuestión a resolver por la Corte consistía, centralmente, en revisar la sentencia apelada para determinar si la validez constitucional del CPI. y el derecho de Monges a cursarlo de modo eficaz, declarados por la Cámara, se ajustaban a la Constitución y a la ley federal en juego.

Si se coincide con lo anterior, como anticipamos renglones más arriba, el consid. 34, en la parte que alude a los estudiantes inscriptos en el CBC. y en el CPI., al margen de Monges, es un claro obiter dictum, entendida esta noción conforme se la emplea desde el caso "Municipalidad v. Elortondo" (16). Desde ya que el caso de los demás estudiantes del CPI. y de los del CBC. no puede ser puesto en un mismo plano con el de Analía Monges. En ambos supuestos estamos ante referencias a gente que no era parte en el juicio. Si bien, en principio, el caso de los restantes estudiantes que cursaban el CPI. guardaba una similitud mucho mayor con el de Analía Monges que el de los estudiantes del CPI. quienes cursaban un módulo cuya validez y vigencia precisamente competía con la del CBC.

Si éste es el caso, volviendo ahora a lo dicho por la sala 1ª en "Blas", mal puede entonces pretenderse estar "obligado" y "gobernado" por una expresión vertida por la Corte en la sentencia del caso "Monges" [Ver Texto](#), que se refiere a personas que ni siquiera eran parte en tal proceso y que, por lo tanto, se trataría de claro exceso jurisdiccional respecto de la cuestión a resolver.

Una expresión como la que contiene el consid. 34 referida a los alumnos del CBC. puede ser, sin duda, persuasiva y quizás, dado lo reciente y la oportunidad que eligió la Corte para expresarla, hasta premonitoria de lo que la Corte Suprema podía llegar a resolver si llegaba ese supuesto en el futuro (vgr., el de los estudiantes que, coetáneamente a Monges, estaban cursando el CBC.). Por otro lado puede sostenerse, con fundamento en la igualdad ante la ley y en el llamado carácter vinculante de este tipo de decisiones, que los casos similares deben ser tratados del mismo modo y que, por lo tanto, los casos similares al de Analía Monges que se presentaran en el futuro ante la justicia (vgr., el de los alumnos que cursaban el CPI.) debían ser resueltos análogamente a como la Corte había decidido el caso "Monges" [Ver Texto](#). En este sentido, puede inclusive expresarse que esos casos subsiguientes estarían, metafóricamente hablando, "gobernados" por lo resuelto por la Corte en aquella causa (17). Y ello puede verse así porque, sin duda, los casos similares al de Monges caen dentro del holding del caso "Monges" [Ver Texto](#).

Pero de allí a pretender que un obiter "gobierne" la decisión de un caso posterior y torne inconducente todo pronunciamiento concreto sobre el particular es algo francamente equivocado e inconveniente. En nuestro sistema judicial un obiter nunca tiene efectos erga omnes. Según la jurisprudencia de la Corte -que en esto coincide grosso modo con la doctrina del precedente de acuerdo con como se la practica en el mundo anglosajón-, una sentencia no posee efectos erga omnes, en el sentido de que resuelto ese caso se resolverían los demás cubiertos por la normativa convalidada. Lo que podría llegar a defenderse con fundamento es que lo que eventualmente "obliga" de una sentencia respecto de las que vayan a dictarse en el futuro en casos análogos, y en tanto se juzgue que esos casos futuros son análogos al del precedente, es lo resuelto en el precedente (que anteriormente hemos denominado, indistintamente, la doctrina del fallo, su ratio decidendi o su holding), no las menciones obiter dictum.

En nuestro Derecho judicial lo dicho al pasar sin tener bajo consideración estrictamente el marco fáctico de ese caso concreto y las razones expuestas por las partes interesadas, o los aspectos del fallo referidos a situaciones vinculadas con las del caso a resolver pero que no integraban el thema decidendi (o los "meros motivos

subjetivos", como los denominara Savigny), no "gobierna" la solución de casos futuros. Además, como dijimos anteriormente, sería una idea inconveniente atribuirle semejante fuerza a expresiones que se dicen sin tener en cuenta los hechos específicos del caso y las razones expuestas por las partes para defender sus derechos y competencias, pues los tribunales no tienen competencia total, sino sólo sobre los casos concretos (hechos y Derecho) que se someten a su decisión.

#### b) Sobre el supuesto efecto erga omnes

En otro orden de ideas, nos parece que descriptivamente tampoco puede sostenerse -como concluye la sala 1ª- que la Corte Suprema autoatribuyó efecto erga omnes a su propio fallo. Para comprobar el error de esa conclusión basta con acudir al texto. Del lenguaje empleado por la Corte en la sentencia no surge párrafo o expresión alguna que aluda a esa "autoatribución" del mentado efecto erga omnes. En consecuencia, no surge del lenguaje empleado en la sentencia que la Corte Suprema en momento alguno haya resuelto que ella tendría efecto erga omnes.

Ahora bien, en el análisis anterior se comprueba que descriptivamente no puede sostenerse que del texto expreso surja que la Corte habría autoatribuido a su sentencia aquel efecto total. Aquí podría detenerse el análisis referido a esta supuesta autoatribución. Comprobado -como está- que esa declaración no surge explícitamente de la sentencia ni del consid. 34 y que además representa un obiter, parece innecesario la elaboración de otro argumento para refutar la falta de verdad de esa afirmación. No obstante, imaginemos que la sala 1ª no dijo que la Corte Suprema había autoatribuido efecto erga omnes a uno de sus fallos. Supongamos, por hipótesis, que se dijera que podría inferirse que la Corte adjudica ese efecto a la sentencia dictada en el caso "Monges" [Ver Texto](#) .

Más allá de los problemas serios que plantea todo razonamiento basado en inferencias, veamos si uniendo el lenguaje empleado en el consid. 34 con la jurisprudencia de la Corte Suprema acerca de los efectos de sus propias sentencias es posible inferir el efecto postulado por la Cámara y por parte de la doctrina (18).

#### c) Efectos directos tradicionales de una sentencia judicial

En general -y al margen de los casos de los arts. 41 [Ver Texto](#) y 42 [Ver Texto](#) CN.- puede afirmarse que en nuestro ordenamiento procesal nacional lo resuelto en una sentencia dictada en un juicio contradictorio produce efectos directos y recíprocos solamente entre las partes de ese proceso. Sea que se condene a hacer, no hacer o dar algo, sea que se absuelva de ello; sea que se declare la existencia (ex tunc o ex nunc) o inexistencia de un derecho o potestad, la inconstitucionalidad, la constitucionalidad o la inoponibilidad de un acto, ello obliga de modo directo a las partes de ese juicio, una frente a la otra. El demandado está obligado ante el actor en los términos de la condena, o, inversamente, el demandado no está obligado ante el actor, al haberse rechazado la demanda. Además, es entre estas partes que la sentencia hace cosa juzgada, entendiéndose por tal la imposibilidad legal de aquéllas de relitigar el mismo caso con posterioridad (19). Estos mismos principios se aplican a las sentencias de la Corte Suprema cuando ejerce su competencia originaria, ordinaria y cuando lo hace en virtud del recurso extraordinario federal y resuelve el fondo, sobre la base de lo autorizado por el art. 16 [Ver Texto](#) parte 2ª ley 48.

Si se postula el efecto erga omnes de una sentencia, debería proponerse también, para mantener la coherencia argumental, que la sentencia que contiene ese efecto haría cosa juzgada respecto de personas que no han sido parte en el proceso. Pero, como con claridad ha expresado el Dr. Petracchi:

"La jurisprudencia de este tribunal sostiene que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce efectos solamente entre quienes han revestido el carácter de partes en el juicio, es decir, dicha sentencia no puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al juicio (párr. 1º del consid. 3 del

caso 'Yappert Surian' [Ver Texto](#), Fallos 310:2063 -1987-) (20).

Igual efecto inter partes produce en nuestro sistema nada menos que la declaración de inconstitucionalidad o de constitucionalidad de una ley, decreto o resolución. Tal declaración sólo tiene consecuencias inmediatas o directas en el caso en que ella es pronunciada. Sólo respecto de las partes de ese juicio es que lo allí decidido es obligatorio, a pesar de que, obviamente, en la mayoría de los casos la ley declarada inconstitucional o constitucional afecte a más personas que las que son parte en el juicio (21). Tradicionalmente se ha enseñado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma no deroga la norma. Tampoco la anula absolutamente, entendido este término conforme se lo emplea en el derecho civil. Hasta aquí podríamos afirmar que existe consenso. Pero recién hemos aludido a la no obligatoriedad (o a su contracara, la obligatoriedad) de una sentencia, y esto merece algunas aclaraciones.

d) Efectos indirectos no tradicionales: obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La cuestión de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema es un tópico un poco más controversial y complejo. En oportunidades, cuando en doctrina o en fallos judiciales se habla de "obligatoriedad de un precedente" o de su "efecto vinculante", se confunden dos conceptos, a saber: el de cosa juzgada, por un lado, y el del efecto expansivo, ejemplificador o indirecto de lo resuelto en un precedente sobre casos análogos posteriores, su autoridad institucional, por el otro. Ambos aluden al fenómeno de la obligatoriedad de una sentencia, pero referido a aspectos diferentes que seguidamente explicaremos.

Como sostuvimos anteriormente, la cosa juzgada es una noción que aspira a poner coto a las controversias judiciales mantenidas entre las mismas partes respecto del mismo asunto. En función de ella, si en un caso se dictó sentencia definitiva sobre el asunto, si ésta es inapelable y si no puede volver a discutirse el mismo tema en un juicio posterior, lo decidido en la sentencia pasa a ser inmutable. Queda protegido por el principio de la cosa juzgada. Las partes no podrá reeditar este juicio (y su cuestión litigiosa anexa), pues él ya ha merecido sentencia y el principio de la cosa juzgada lo impide. Como se sabe, en doctrina se discute si se debe adherir a una concepción formal (vgr., sólo obliga lo dicho en la parte resolutive de la sentencia) o sustantiva de ella (vgr., lo obligatorio es la norma individual que la sentencia contiene, de allí que deba construirse teniendo en cuenta lo dicho en los considerandos y en la parte resolutive). La Corte Suprema ha optado por la segunda posición. Pero, a los fines prácticos, reiteremos que el efecto "obligatorio" o inmutable que se atribuye a una sentencia por virtud de la cosa juzgada está circunscripto al caso judicial habido entre las partes en el proceso en el que se dictó la sentencia. Y si se pretende que esa sentencia "obligue" a un tercero o a terceros que no fueron parte en el juicio, el principio es que ellos deben ser llevados a juicio para evitar lesionar su derecho de defensa (22).

Por otro lado, la llamada obligatoriedad del precedente (efecto expansivo del precedente o efecto indirecto de la sentencia) aspira a que lo resuelto en un caso alcance, de modo indirecto, a lo que se vaya a resolver en el futuro en todos los casos análogos a aquél. En el caso que nos ocupa, por ejemplo, podría predicarse (y encomiarse) tal obligatoriedad de lo resuelto en "Monges" [Ver Texto](#) (JA 1998-I-350) respecto de los demás estudiantes del CPI.

Si uno recorre la jurisprudencia del alto tribunal concluirá que no puede afirmarse que sus precedentes hayan sido considerados obligatorios en un sentido fuerte de esa expresión. Esa noción de obligatoriedad así considerada no es ni ha sido una idea vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Intentaremos demostrar esta afirmación.

En los últimos tiempos la Corte Suprema ha debido pronunciarse en numerosos casos acerca del efecto vertical de decisiones suyas que declaraban la inconstitucionalidad o la conformidad constitucional de leyes y actos de los demás poderes del gobierno. Esta obligatoriedad es la que se conoce con el nombre de *stare decisis et quia non movere* en el derecho anglosajón. En diversas sentencias provenientes de tribunales inferiores éstos han

cuestionado, expresa o implícitamente, este tipo de obligatoriedad respecto de otros casos análogos al precedente invocado. Con cierta frecuencia los tribunales inferiores se rebelaban y fallaban en temas constitucionales en sentido contrario a lo resuelto por el alto tribunal, hecho éste que le obligó a insistir sobre el particular. En el estado actual, como se verá, puede concluirse que la Corte Suprema ha optado por un régimen débil de obligatoriedad vertical de sus decisiones (23). En efecto, en consonancia con una línea jurisprudencial que comienza en el caso "Cerámicas San Lorenzo S.A." [Ver Texto \(24\)](#), ha dicho recientemente el alto tribunal:

"5) Que si bien las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos 307:1094 [Ver Texto](#) ; 312:2007 [Ver Texto](#) , entre otros), ya que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que, como en el caso, se apartan de los precedentes de la Corte Suprema, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional (LA 1995-A-26) y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644 [Ver Texto](#) [JA 1986-IV-198] y sus citas, entre otros)" (25) (énfasis agregado).

Más arriba anticipamos que estamos ante una versión débil de la obligatoriedad de los precedentes, y ello merece una breve explicación. La Corte Suprema sostiene que no existe obligatoriedad pero sí un supuesto "deber moral" (sea lo que haya querido significar con esta expresión). A renglón seguido ella admite que si se tienen nuevos argumentos, un(a) juez(a) puede resolver un caso análogo de modo contrario a como lo ha hecho el alto tribunal. Ergo, es evidente que ante un caso concreto, si un(a) juez(a) estima que la sentencia de la Corte cuya doctrina o holding sería aplicable está equivocado y si además estima que el caso es trascendente, es muy probable que encuentre "nuevos" argumentos para resolver en sentido contrario. Mucho mayor será esa probabilidad si además se trata de un tema en el cual el juez se siente con una especialización o con un compromiso moral, filosófico o ideológico mayor.

El estándar propuesto por la Corte es fácilmente superable pues, generalmente, con el dictado de una sentencia ni la Corte ni un juez agotan la cantidad de razones en las que basan su decisión. Por lo tanto, ello generará el espacio suficiente como para la explicitación de "nuevas" razones por parte de los tribunales inferiores, quienes, entonces, se encontrarán habilitados para fallar el caso en sentido contrario al precedente que rige la cuestión. Además, recuérdese también que al no existir dos casos idénticos, muchas veces diferencias fácticas (relevantes o no) podrán servir de soporte a una decisión que se aparte del precedente con base en aquel distingo de hecho.

Por otro lado, es evidente que la postura elaborada por la Corte Suprema está en las antípodas de una que ve en la mera obligatoriedad un argumento suficiente. En efecto, la obligatoriedad de los precedentes solamente aparece y se siente como tal justamente respecto de los precedentes con los que uno no coincide. En esos supuestos si existe obligación, y solamente por obligación, se sigue lo resuelto por la Corte, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión (26). La carga de provocar su cambio pesa sobre el perjudicado por la sentencia. Inversamente, si se coincide con el precedente y se resuelve consecuentemente, no tiene sentido hablar de obligatoriedad. Simplemente se resolverá del mismo modo porque se piensa que ésa es la solución correcta.

El refugio que algunos negadores de la obligatoriedad de los precedentes supieron encontrar fue que ella -a diferencia, por ejemplo, del caso de los fallos plenarios- no estaba impuesta por ley (27). En función de esta carencia, defendían que la obligatoriedad postulada no podía ser tal. No obstante, cuando se presentó el caso ese argumento no fue suficiente para la Corte. Vayamos al precedente que ilustra el punto. La ley 24463 [Ver Texto](#) (1995) (LA 1995-A-135) impuso la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema, si bien ceñida la cuestión a los casos provisionales que esa ley afectaba. Dicha ley disponía:

"Art. 19. La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento para todos los jueces en las causas análogas" (énfasis agregado).



No fue suficiente la claridad del texto. El alto tribunal insistió en la postura débil recién analizada sin declarar la inconstitucionalidad del art. 19 [Ver Texto](#) transcrito. Expresamente dijo la Corte:

"7) Que el referido art. 19 [Ver Texto](#) parte 2ª ley 24463, después de regular el recurso ordinario con relación a los pronunciamientos definitivos de la Cámara, establece que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas.

"8) Que aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, este tribunal ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos 307:1094 [Ver Texto](#) ; 312:2007 [Ver Texto](#) ; 316:221 [Ver Texto](#) ; 318:2060 [Ver Texto](#) ; 319:699 [Ver Texto](#) ; 321:2294 [Ver Texto](#) ), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (arg. Fallos 25:364; 212:51 [Ver Texto](#) y 160 [Ver Texto](#); 256:208 [Ver Texto](#); 303:1769 [Ver Texto](#) ; 311:1644 [Ver Texto](#) y 2004 [Ver Texto](#) ; 318:2103 [Ver Texto](#) ; 320:1660 [Ver Texto](#) ; 321:3201 [Ver Texto](#) y sus citas).

"9) Que, empero, esa doctrina no ha importado privar a los magistrados de apreciar con criterio propio las resoluciones del tribunal y apartarse de ellas cuando mediaban motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas... criterio que ha sido aplicado también con posterioridad a la entrada en vigor del art. 19 [Ver Texto](#) parte 2ª ley 24463 (causa... `Luaces, Lago Antonio v. ANSeS.', del 16/3/1999).

"10) Que la situación referida no aparece alterada por la sanción de dicha norma, que prescribe de modo explícito el efecto vinculante de los fallos de la Corte en casos análogos, pues es atribución de los jueces ordinarios de la causa ponderar los hechos, establecer el derecho aplicable y -en su caso- subsumir la solución del debate al precedente dictado en cuestiones similares. La libertad de juicio de los magistrados en el ejercicio de sus funciones es tan incuestionable como la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (véanse Fallos 212:51 [Ver Texto](#), 160 [Ver Texto](#) y 251 [Ver Texto](#); 321:2114 [Ver Texto](#) )" (28).

Es decir que, sintéticamente, los(as) jueces(zas) inferiores están autorizados a fallar de modo distinto de como lo ha hecho la Corte Suprema en un caso análogo siempre que expresen nuevos argumentos para fundar su posición.

A la luz de las consideraciones precedentes cabe concluir, en respuesta a las dos primeras preguntas que se formularan sobre el final del capítulo anterior, que:

(i) A diferencia de lo que defendió la sala 1ª de la Cámara Federal, si se tiene en cuenta el texto del consid. 34, la sentencia misma y la jurisprudencia de la Corte Suprema acerca de los efectos de sus decisiones -sea respecto de las partes del juicio, sea respecto de los tribunales inferiores- del obiter dictum del caso "Monges" [Ver Texto](#) , no puede extraerse ni inferirse válidamente que la Corte haya atribuido efecto obligatorio y erga omnes a lo expresado en aquel párrafo. Si la Corte hubiera querido tal cosa así lo habría declarado. Tratándose de una cuestión que habría implicado un cambio radical respecto de la noción de la obligatoriedad de sus decisiones, es evidente que ella no puede considerarse resuelta prácticamente sub silencio o por inferencia.

(ii) Consecuentemente, teniendo en consideración esos antecedentes cabe concluir en que la sentencia de la Cámara no constituye una buena descripción acerca de cómo funciona nuestro sistema judicial frente a una sentencia de la Corte Suprema. Es equivocado afirmar que los "efectos del fallo de la Corte en el caso `Monges'

Ver Texto se proyectan sobre el caso 'Blas', gobernándolo". Ese efecto no existe en nuestro derecho vigente para supuestos como el que nos ocupa. Como quedó en evidencia precedentemente, la propia Corte sostiene que sus fallos no son obligatorios, y mucho menos podría predicarse ese alegado efecto erga omnes. Como máximo, si se aceptara una noción fuerte de "obligatoriedad" o de stare decisis, podría sostenerse que todos los casos análogos al de Monges "deben ser" resueltos de la misma manera. Pero tal solución jamás podría extenderse también al supuesto de los estudiantes del CBC. -caso el de éstos claramente diferente del de Analía Monges-, pues si se lo hiciera allí estaríamos frente a un claro obiter dictum, que jamás obliga sino que, como se expresó con anterioridad, en el mejor de los casos, persuade (29).

e) Análisis del consid. 34 del caso "Monges" Ver Texto

La redacción de este considerando merece algunas objeciones. Nos referiremos a la más importante. Para ello es preciso volver a su texto. La Corte comienza dejando a salvo lo resuelto en ese caso (vgr., "...sin perjuicio de la solución a la que aquí se arriba").

Luego declara que "dada la naturaleza de la materia de que se trata corresponde declarar que la autoridad de esta sentencia deberá comenzar a regir para el futuro, a fin de evitar perjuicios a los aspirantes a ingresar a la Facultad de Medicina quienes, aun cuando se hallaban ajenos al conflicto suscitado, ante la razonable duda generada por éste, asistieron y eventualmente aprobaron el Ciclo Básico Común de la Universidad Nacional de Buenos Aires o, en su caso, el Ciclo Preuniversitario de Ingreso creado por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina. En tal sentido -enfaticó el alto tribunal-, cada estudiante podrá proseguir hasta su conclusión el régimen por el que hubiera optado, con los efectos para cada uno previstos" (ver consid. 34 del voto mayoritario y consid. 18 del voto concurrente del Dr. Vázquez).

El texto es un poco confuso. No se percibe espontáneamente qué quiere decir que "sin perjuicio de la solución a la que se arriba [...] la autoridad de esta sentencia deberá comenzar a regir para el futuro". Creemos que lo que la Corte quiso decir aquí fue que los principios sentados en el caso no iban a ser aplicados a otro grupo de casos, verbigracia, el de los estudiantes que estaban cursando el CBC.

Ahora bien, a esta altura del razonamiento, (i) si se coincide en que la Corte no ha querido conferir efecto erga omnes a su sentencia, (ii) si sus decisiones no hacen cosa juzgada respecto de terceros que no han sido parte en el proceso y (iii) si aquéllas no son obligatorias respecto de las sentencias a dictarse en casos análogos por los tribunales inferiores, al menos, cuando esa obligatoriedad se busca en una expresión obiter dictum, deberíamos imaginar qué razón impulsó a la Corte a incluir en la sentencia el mentado consid. 34. Nuestra opinión es la siguiente.

Consciente de que su sentencia sólo obligaba respecto de la actora y la demandada, la Corte Suprema, pragmáticamente, en vista de la cantidad de alumnos del CBC. y del CPI. que permanecían y que permanecerían en vilo, anticipó su opinión, muy extemporáneamente, intentando con ello (i) eliminar la normal incertidumbre de aquellos que no habían iniciado juicio; (ii) fijar de antemano reglas claras de juego; y (iii) persuadir a las autoridades para que respetaran el criterio que allí anunciaba (30).

En las líneas anteriores el lector habrá advertido que al elaborar qué es lo que la Corte habría querido hacer nos mostramos de algún modo vacilantes. Ello obedeció a que si bien presumimos que lo que la Corte Suprema quiso fue lo que recién se expresó, el lenguaje que ella empleó para lograrlo fue equívoco y desafortunado. El consid. 34, como está redactado, admite interpretaciones encontradas. A fin de evitar desviarnos del tema, lo más acertado es pensar que lo que la Corte Suprema quiso decir fue que la nulidad de la resolución de la universidad y la consecuente esterilidad del CBC. para ingresar a la Facultad de Medicina sólo cobraría pleno efecto, sólo sería eficaz, a partir de que culminaran de cursar el curso mencionado en último término quienes en ese momento lo estaban haciendo. Ello, sin perjuicio de reconocer validez presente al CPI. Así expuesto, queda al desnudo un obiter dictum sin precedentes análogos en la jurisprudencia de la Corte. Es evidente que, más allá del mérito que se le adjudique, o de la simpatía que pueda producir esta solución, eminentemente práctica y

basada en argumentos estrictamente de conveniencia, ella es un claro exceso jurisdiccional. Nos parece poco discutible que de tal modo podría actuar la Facultad de Medicina en ejercicio de su competencia reglamentaria. Pero es sabido que la Corte Suprema carece de semejante capacidad regulatoria o legisferante (lato sensu).

f) Efectos propios y presupuestos doctrinarios de la sentencia del caso "Blas"

Volvamos hacia atrás y repasemos la sentencia dictada por la Cámara en el caso "Blas". Como se recordará, anteriormente sostuvimos que el consid. III de la sentencia dictada por la sala 1ª admite ser considerado un obiter dictum. Ello así, por cuanto en el caso "Blas" la Cámara se pronunció sobre el fondo de la cuestión y, además, la Facultad de Medicina era parte. Es decir que, como se sostuvo más arriba, convalidado constitucionalmente el CPI. e invalidada la resolución de la universidad que lo desautorizaba, no era necesario acudir a un supuesto efecto erga omnes pretendidamente autoatribuido por una sentencia anterior de la Corte (vgr., "Monges" [Ver Texto](#) ). Sin necesidad de acudir a esa posibilidad y sin forzar los conceptos, en "Blas" la sentencia beneficiaría, automáticamente, a todos los cursantes del CPI., puesto que era parte la Facultad de Medicina y se convalidaba la legalidad y la constitucionalidad del CPI.

Si se coincide con lo anterior, parece inevitable preguntarse por qué razón la sala acudió al supuesto efecto erga omnes de "Monges" [Ver Texto](#) . A nuestro ver, en términos de Strawson, el error del tribunal (y de parte de la doctrina) parece ser fruto de cierta pérdida del equilibrio conceptual (31).

Una explicación del error en que incurrió la Cámara puede fincar en que, como dice Strawson, se intenta "presentar o explicar una cosa distinta en términos de su modelo preferido".

A esta altura parece bastante evidente que se ha intentado presentar lo dicho por la Corte obiter dictum al anticipar su opinión, como si no hubiera sido "lo dicho" obiter sino como si fuera "lo resuelto" en el fallo (32). El efecto total mentado integraría, según esta postura, la doctrina del fallo. Y, en esa vena, como si lo "resuelto" hubiera sido el conferir alcance general tanto a la nulidad decretada por la Cámara, que la Corte simplemente confirmaba, como a la convalidación constitucional del art. 50 [Ver Texto](#) de la ley y del CPI. creado a su amparo.

Hace algunos años ya una corriente doctrinaria defiende la tesis de los efectos erga omnes de una sentencia que anula un reglamento (33). Es decir que la sentencia que declara su nulidad haría cosa juzgada inclusive respecto de terceros que no fueron parte de ese juicio. Es probable que los firmantes de la sentencia del caso "Blas" participen de tal idea y hayan extendido esa noción a los efectos de una sentencia que convalida judicialmente la constitucionalidad de un acto administrativo de alcance general. Ha quedado demostrado, no obstante, que no puede confundirse la noción de cosa juzgada hasta tal extremo. Hasta el día de hoy ni la ley ni la jurisprudencia del más alto tribunal han admitido de modo general que la cosa juzgada de una sentencia alcance a terceros que no fueron parte en el proceso, como si éstos lo hubieran sido. Tal proceder, ha dicho la Corte Suprema, violaría el derecho de defensa de esos terceros (34). Ni la ley ni la jurisprudencia han reconocido ese mismo alcance no ya para perjudicar sino para favorecer a terceros. Tampoco puede confundirse la noción de fuerza o autoridad del precedente. En nuestro ordenamiento jurídico esa fuerza es débil y, a la luz de la jurisprudencia, no puede predicarse que los precedentes constitucionales de la Corte Suprema son obligatorios en sentido real y fuerte (35) . Existen numerosas sentencias de la Corte que niegan el efecto erga omnes de sus sentencias constitucionales.

## V. CONCLUSIÓN

Las sentencias de la Corte Suprema que declaran la inconstitucionalidad de un reglamento, en general, carecen de efecto erga omnes en nuestro sistema jurídico. Tal efecto, como hemos intentado demostrar precedentemente, tampoco fue autoatribuido por la Corte en el fallo "Monges" [Ver Texto](#) . En nuestra opinión, en el consid. 34 la Corte Suprema se limitó a expresar una eventual solución a hipotéticos conflictos -ciertamente

previsibles, pero no actuales para la Corte al momento de fallar "Monges" *Ver Texto* -, pero tal expresión de ningún modo integra el holding o ratio decidendi del pronunciamiento. Sí se trató de una expresión persuasiva, de un obiter dictum significativo para los tribunales que habrían de resolver en el futuro aquellos hipotéticos conflictos que allí se mencionan. Todo parece indicar que la sentencia de la Cámara en "Blas" ha confundido aquel efecto con la fuerza persuasiva de un obiter al calificar lo dicho en el consid. 34.

Sería injusto cargar la responsabilidad de tal confusión de modo exclusivo sobre el tribunal de alzada (aun con el matiz del voto del Dr. Buján apuntado más arriba), en tanto la descuidada redacción del pasaje del fallo de la Corte pudo contribuir a tal resultado. También la ausencia de una discusión doctrinaria seria de la cuestión, abonada por una formación universitaria en la que el tópico se encuentra prácticamente ausente, ha significado un aporte neto para la aparición de este tipo de confusiones y ha dejado un terreno fértil para el desarrollo de posiciones argumentalmente someras, o de otras de contenidos tangenciales que se adueñan del centro -casi hueco- de la escena.

La Corte en el consid. 34 de "Monges" *Ver Texto* , y al margen del exceso discursivo, no hizo otra cosa que concretar la concepción del derecho de Oliver W. Holmes como aquella predicción o profecía acerca de aquello que los tribunales harían en casos similares que se presentaran con posterioridad, con una fuerte y privilegiada posibilidad de autocumplirla. Sin embargo, y como recordará el lector, cuando Holmes sostenía esta tesis lo hacía poniéndose en el lugar del abogado, no en el del juez (36).

Lo resuelto, esto es, el holding o la doctrina o la ratio decidendi del caso "Monges" *Ver Texto* , una vez determinada la similitud o analogía con el caso "Blas", se proyecta sobre este último y, dentro de los condicionamientos establecidos por la propia Corte, debe ser seguido en el caso presente (vgr., "Blas"), tal como fue advertido por el voto del Dr. Buján en su argumento subsidiario. Pero ese deber, esa fuerza vinculante, no surge del efecto propio de la cosa juzgada, ni de un supuesto efecto erga omnes, sino, como la ha llamado la Corte Suprema, de la autoridad institucional del precedente.

La distinción puede ser considerada irrelevante para la solución o el resultado del caso "Blas", pero la diferencia puede aparecer con facilidad en otros casos en los que el invocado efecto erga omnes de un fallo de la Corte venza algunas diferencias fácticas relevantes que permitirían a algún tribunal inferior distinguir un caso posterior y resolverlo de manera diversa de la del precedente. En otras palabras, en "Blas" la confusión resultó inocua para las partes; en otros casos puede resultar vital -o fatal-.

Esperamos que estas precisiones y sutilezas contribuyan a incrementar la atención de abogados, jueces y doctrinarios sobre la técnica del precedente judicial y su importancia en el funcionamiento institucional del Poder Judicial. En especial, en materia constitucional dicho aporte será crucial y contribuirá a cimentar valores tales como la certeza, la seguridad jurídica, la previsibilidad, la economía y la igualdad de todos los habitantes, valores que se hallan en la base de nuestro sistema jurídico y que el efecto vinculante de los fallos de la Corte Suprema de Justicia Nacional respecto de los tribunales inferiores debería cimentar.

#### NOTAS:

(1) Ver Mairal, Héctor A., "Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", ED 177-795 (1998). En realidad, Mairal ya había abordado esta cuestión mucho antes, en un trabajo cuya vasta investigación y reflexión profunda lo convierten en un texto ineludible. Ver, de este autor, "Los efectos de las sentencias que acogen la impugnación de un reglamento", Revista de Derecho Administrativo, 1989, Ed. Depalma, año 1, n. 2, p. 223.

(2) García Pullés, Fernando R., "Efectos de la sentencia anulatoria de un reglamento. Perspectivas procesales, constitucionales y de Derecho Administrativo", LL 2000-C-1168.

(3) Ver Garay, Alberto F., "Federalism, the judiciary, and constitutional adjudication in Argentina: a comparison with the US. constitutional model", *Inter-American Law Review*, vol. 22, p. 161, 185 (1991); "La Corte Suprema debe sentirse obligada a fallar conforme sus propios precedentes (aspectos elementales del objeto y de la justificación de una decisión de la Corte Suprema y su relación con el caso `Montalvo' [Ver Texto](#))", JA 1991-II-870; "Efectos ex nunc de un cambio de jurisprudencia: el caso `María E. Tellez v. Bagala S.A.' [Ver Texto](#)", ED 146-967 (1992); "Los cambios de jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema y su aplicación retroactiva en materia penal", LL 1993-A-786; "El precedente judicial en la Corte Suprema", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 2, ns. 1 y 2, 1997; "Converging trends in Constitutional Law", general report, *International Association of Legal Science*, "Report of the Colloquium 1995", cap. II.7, p. 14, Universidad Argentina de la Empresa, 1999; Toranzo, Alejo, "Declaración `de oficio' de la caducidad de la acción contencioso administrativa. La Corte Suprema se aparta de sus precedentes menguando su autoridad vertical", LL 1999-E-757.

(4) Ver Fallos 319:3148 [Ver Texto](#) (1996); ED 173-272, con apostilla de Padilla, Miguel M., "La autonomía universitaria por delegación legislativa"; LL 1997-C-143, con apostilla de Gil Domínguez, Andrés, "Autonomía universitaria: la evanescencia consumada".

(5) "Corresponde al Congreso...", dice el art. 75 [Ver Texto](#) inc. 19 CN. en su parte pertinente, "Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratitud y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales...".

(6) El carácter invocado por Analía Monges no surge de la sentencia de la Corte sino del dictamen del procurador fiscal de Cámara. Ver ED 166-565. No obstante, ningún pronunciamiento aclara si la actora estaba asistiendo a alguno de los cursos mencionados.

(7) En disidencia votaron Fayt, Petracchi, Belluscio y Bossert.

(8) Ver Fallos 319:3148 [Ver Texto](#), 3161 (JA 1996-II-357 [Ver Texto](#)); ED 173-262, 277. Este voto fue firmado por los ministros Nazareno, Moliné, Boggiano y López. Igual consideración efectuó Vázquez en el consid. 18 de su voto concurrente. *Íd.*, p. 282.

(9) Mairal supo advertir la trascendencia doctrinaria de lo expresado por la Corte y por la Cámara. Obsérvese que el fallo de la Corte fue comentado por dos autores. Padilla, en *El Derecho*, se circunscribió a glosar el considerando pero no explicitó opinión al respecto (ED 173-268). Gil Domínguez, en su apostilla en *La Ley*, expresó que "tampoco aclara la Corte en su fallo si el ciclo básico común (CBC.) coexiste junto al CPI... en ningún pasaje el decisorio se refiere a los planes de estudio ni a la derogación del CBC. Podemos inferir por tanto que el ciclo básico común como integrante de la categoría planes de estudio sigue vigente y como etapa ulterior cohabita con el CPI." (LL 1997-C-148). Esta afirmación, expresada con inocultable ligereza, parece haber pasado por alto dos cosas concluyentes. Por un lado, la Corte confirmó la sentencia de Cámara. Y ésta, en su consid. 17, voto de Licht, al que adhirió sin reservas Coviello, había expresado que "la resolución 323/1984 -que estableció el Ciclo Básico Común como la primera etapa curricular de las carreras de la Universidad de Buenos Aires- y la 2128 -relativa a las asignaturas que debían aprobar los ingresantes a las distintas carreras y otras concordantes del referido ciclo introductorio-, resultan inoponibles a la resolución 1219 del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina" (LL 1996-D-115). Es decir que, a estar a lo dicho por la Cámara, el CPI era el curso válido en la Facultad de Medicina, al menos para la accionante (y, siguiendo su efecto indirecto ejemplificador, para todos los que se hallaban en análoga situación a ella). Por otro lado, lo dicho por este autor tampoco tiene en consideración el mentado consid. 34, donde la Corte Suprema habló de la coexistencia temporal limitada (pero no sucesiva) de ambos regímenes en favor de quienes ya se encontraban cursando el CBC. Superada esta etapa, el CBC. no seguiría siendo un curso vigente.

(10) Ver consid. III de la sentencia, ED 177-804.

(11) Íd., p. 805. En la misma publicación, p. 809, obra la sentencia de la misma sala recaída en una causa análoga a la presente, vgr., "Barsanti, Agustina v. Universidad de Buenos Aires" [Ver Texto](#). En "Barsanti" [Ver Texto](#) dijo la sala 1ª: "...6. Que, del mismo modo, las consideraciones formuladas por el procurador fiscal de Cámara en anteriores dictámenes a los que remite en autos (todos del mes de septiembre de 1996) [...] resultan suficientes para desestimar el planteo de la demandada que se sustenta en los pretendidos efectos erga omnes que le asigna a la sentencia de primera instancia dictada por el titular del Juzgado n. 1 el 19/2/1996, en los autos 'UBA. v. Estado Nacional s/proceso de conocimiento' [Ver Texto](#), habida cuenta -señala el representante del Ministerio Público- de los precisos límites que dicho magistrado expresamente le confirió a tal 'caso judicial', de manera tal -concluye- que lo resuelto 'no puede alcanzar a personas que no han sido partes en ese litigio'. Y aun cuando es cierto que el criterio expuesto también fue expresado en los dictámenes apuntados para desconocer similares efectos erga omnes que los allí actores invocaban respecto del fallo 'Monges' [Ver Texto](#) de esta sala -voto de los Dres. Licht y Coviello-, no lo es menos que con posterioridad el más alto tribunal de justicia, al confirmar dicho pronunciamiento, expresamente le atribuyó a su sentencia -más allá, se reitera, de un acierto o error que no corresponde a esta sala examinar- un alcance que la anterior confirmada no tenía". Estas sentencias (vgr., las pronunciadas en "Blas" y "Barsanti" [Ver Texto](#)) fueron confirmadas por la Corte Suprema el 30/6/1998 (ambas) remitiendo a "Monges" [Ver Texto](#), con disidencias que devuelven a las respectivas de "Monges" [Ver Texto](#).

(12) Sólo por comodidad intelectual nos seguiremos refiriendo a los efectos erga omnes de un fallo. En rigor, pensamos que se debería hablar de las consecuencias o de los efectos (inter partes o erga omnes) de lo "resuelto" o de lo "decidido" en el fallo y no de todo el fallo. En una sentencia se hace alusión a las partes, los hechos particulares del caso, los incidentes procesales que pudieron existir y la suerte de cada uno de ellos, cuestiones de prueba, diversas alegaciones de derecho, etc. Pero lo que hace que ese precedente sea tal para casos futuros análogos es lo que en él se resolvió en función de los hechos comprobados de la causa. Es decir, lo que un poco vagamente denominamos en nuestro medio como la "doctrina" del caso, la ratio decidendi. Esta cuestión la hemos tratado con mayor detenimiento y con exclusiva referencia a casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "El precedente judicial en la Corte Suprema", Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 2, ns. 1 y 2, p. 54 y ss., 1997.

(13) Ver Mairal, H. A., "Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" cit., p. 799 in fine.

(14) Aun cuando la Corte no lo menciona ni cita, este párrafo es una buena traducción, casi al pie de la letra, como se verá, de lo dicho por el famoso presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, John Marshall, en el caso "Cohens v. Virginia", 6 Wheat (19 US.) 264, 399 (1821), en oportunidad de ceñir el alcance de ciertas expresiones vertidas en "Marbury v. Madison", 1 Cranch (5 US.) 137 (1803). La identidad, como se apreciará, es inocultable. Dijo la Corte en "Cohens": "It is a maxim not to be disregarded that general expressions, in every opinion, are to be taken in connection with the case in which those expressions are used. If they go beyond the case, they may be respected, but ought not to control the judgment in a subsequent suit when the very point is presented for decision" ("Es un principio insoslayable que las expresiones generales, en cualquier sentencia, deben ser tomadas en conexión con el caso en que esas expresiones son usadas. Si fuesen más allá del caso, podrán ser respetadas, pero no serán vinculantes respecto de la sentencia que se dicte en un juicio posterior cuando la cuestión le sea concretamente sometida a decisión").

(15) Muchos fallos de la Corte Suprema argentina posteriores a "Elortondo" han aludido, con igual denominación (vgr., obiter dictum), a estas expresiones generales. Ver fallos citados en Garay, Alberto F., "El precedente judicial en la Corte Suprema", Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 2, ns. 1 y 2, 1997, p. 73, nota al pie 57. Carrió, Genaro R., "Recurso de amparo y técnica judicial (análisis crítico del caso 'Kot')", 1987, Ed. Abeledo-Perrot, da "por presupuesta la validez de la distinción entre holding y dictum, hecha por los juristas del common law. Sobre ella dice Cueto Rúa: 'una primera división, de importancia fundamental en el

common law, es la que se hace entre holding y dictum. Aquél es una expresión del juez sentenciante, necesaria para resolver el caso. Éste representa el lenguaje superabundante y que carece de autoridad, ya sea por referirse a hechos hipotéticos o a una situación de hecho distinta de la que se presenta en el caso, o a argumentos jurídicos que, aunque pertinentes, resultan "superfluos". Distinguir qué es "superfluo" y qué no, qué es "necesario" y qué no, es algo difícil y complicado" (la cita es de Cueto Rúa, Julio C., "El common law su estructura normativa. Su enseñanza", 1957, Ed. La Ley, p. 162; los entrecomillados internos están en el original y no en Carrió). Ver también el consid. 18 del voto de Petracchi y Oyhanarte en "Riveros", Fallos 313:1392 [Ver Texto](#), 1406 (1990) (JA 1991-II-150): "...las manifestaciones vertidas por los integrantes de este tribunal en Fallos 308:1298 (JA 1986-IV-472 [Ver Texto](#))... tienen, como se infiere de la construcción lógica de la respectiva sentencia, el obvio carácter de opiniones `obiter dicta', o sea que no integran la `unidad lógico jurídica' que es la sentencia, pues no son `motivaciones' que hayan servido de base a la decisión (Fallos 304:590 [Ver Texto](#) y Fallos 242:280 [Ver Texto](#), consid. 9, Tunc, André y Tunc, Suzanne, `El Derecho de los Estados Unidos de América', 1957, p. 252 y ss. y Tresolini, R. J., `American Constitutional Law', 1959, p. 41). No forman parte, por ello, de un precedente que sea invocable como tal y que posea autoridad institucional".

(16) Ver supra, nota 14 y texto al que accede.

(17) Ver infra, ap. f, nota 33.

(18) Cassagne, Juan C., "Acerca de la eficacia erga omnes de las sentencias anulatorias de los reglamentos", 2000, ED 185-703, quien, en coincidencia con la Cámara, expresó que "la Corte no sólo declara el efecto erga omnes de la invalidez de un reglamento sino que limita hacia el futuro los efectos de la declaración de nulidad, con lo que se aparta de la doctrina administrativa que vincula la retroactividad de los efectos de una anulación con la nulidad absoluta" (íd., p. 704).

(19) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: "Art. 114 [Ver Texto](#). La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido". "Art. 347 [Ver Texto](#). Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:... 6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve...". Ymaz, Esteban, "La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos", 1995, Ed. La Ley, sostiene que "El principio es, desde luego, que los efectos de la cosa juzgada alcanzan a las personas que a nombre e interés propio, han intervenido en el proceso. Nadie duda que ocurre lo mismo respecto de quienes han sido legítimamente representados..." (del artículo titulado "Límites subjetivos de la cosa juzgada", ps. 21/22). "La limitación del alcance de la sentencia a las personas cuya conducta se norma por ella, resulta consecuencia de su carácter de norma concreta. La relatividad de la cosa juzgada tiene, por tanto, fundamento esencial" (íd., ps. 29/30).

(20) Fallos 321:1252 [Ver Texto](#), 1326 (1998) (JA 2001-II, síntesis), "Prodelco v. PEN.". En razón de que con frecuencia, tanto judicialmente como en doctrina, se confunden los conceptos, en los Derechos norteamericano e inglés suele destacarse la distinción entre los efectos de la cosa juzgada y los efectos obligatorios de un precedente respecto de los casos análogos que deban resolverse en el futuro; ver Cross, Rupert y Harris, J. W., "Precedent in English Law", Clarendon Press, 1991, Oxford, ps. 97/98 y 103; Ginsburg, Jane, "Legal methods", The Foundation Press Inc., 1996, p. 4 ("Toda decisión final de un tribunal de apelación posee un doble impacto o efecto: 1. como solución oficial de una controversia particular litigada ante ese tribunal; y 2. como precedente, o precedente potencial, de casos futuros. Una expresión jurídica latina domina cada uno de dichos efectos: stare decisis, como hemos visto, para el impacto de la decisión en tanto precedente; res iudicata, por sus efectos en tanto resolución de la controversia. No confunda los términos latinos y los conceptos que ellos simbolizan. El último se refiere al impacto inmediato de una decisión en el caso individual; el primero, al impacto sobre la norma jurídica a seguir...").

(21) Ver, entre muchos otros: Fallos 293:531, "Sociedad Anónima de Cerámica y Metalurgia Ferrum v. Compañía Argentina de Enlozados y Anexos" [Ver Texto](#), y sus citas de Fallos 137:175 y 139:83. En "Ferrum" [Ver](#)

Texto entraban en juego tanto la cosa juzgada como la autoridad del precedente de la Corte Suprema: ésta había dejado sin efecto una sentencia dictada fuera del plazo del art. 167 Ver Texto CPCC. (t.o. 1981, LA 1981-B-1472); la nueva sala interviniente consideró el cambio jurisprudencial operado en la Corte y mantuvo la sentencia de la primera sala; y la Corte aclaró las diferencias entre uno y otro instituto y los efectos hacia el futuro de la autoridad del nuevo precedente. Fallos 5:316 ("...si el Poder Judicial tuviese facultad para declarar por punto general que una ley o un decreto son inconstitucionales, desaparecería la independencia de los poderes, y tanto el Legislativo como el Ejecutivo se hallarían bajo la dependencia de aquél, quien podría por este medio trabar la marcha constitucional de los otros poderes, y hasta hacerla imposible, o producir un conflicto de poderes que la Constitución ha tenido en vista evitar"); Fallos 24:248 ("...es fundamentalmente contraria a la misma Constitución que ha establecido la separación e independencia de los poderes públicos y que no ha requerido para la eficacia de las leyes el conforme del Poder Judicial, el cual con semejante atribución vendría a quedar arriba del Congreso, puesto que tendría la facultad de derogarlas cuando lo estimase conveniente"); Fallos 183:76 Ver Texto ("...es 'un gran acierto' de los autores de la Constitución de los Estados Unidos el limitar los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad a la causa o litigio en que aquélla fue declarada"), ambos citados por Bosch, Jorge T., "¿Tribunales judiciales o administrativos para juzgar a la Administración Pública?", 1951, Víctor P. de Zavallía Editor, ps. 136/137, quien se pronuncia en contra de los efectos limitados de las sentencias sobre la base del deber de los jueces de conformar sus decisiones, en casos análogos, a la jurisprudencia de la Corte Suprema, con mayor fundamento a partir de la redacción del art. 95 Ver Texto CN. de 1949 (ALJA 1853-1958-I-3).

(22) Fallos 310:2063 Ver Texto , 2065 (1987), "Adolfo Ponce v. Yolanda Yappert Yurian" (JA 1989-I-396), en cuyo consid. 3, párr. 2º, se dijo: "Cabe señalar que cuando los efectos de la cosa juzgada han de extenderse a otro interesado, corresponde su participación en la causa (Fallos 256:1989), ya que el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio (Fallos 238:18 Ver Texto [JA 1957-IV-263]; 255:162 Ver Texto ; 261:322 Ver Texto, entre otros)". En línea con igual vínculo entre partes, expresa el Código Procesal: "Art. 89 Ver Texto . Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos".

(23) Queremos dejar aquí aclarado que, contrariamente a la jurisprudencia vigente del alto tribunal, participamos de la idea de que los tribunales inferiores deben sentirse obligados a fallar de conformidad con como lo ha hecho la Corte Suprema en precedentes constitucionales. Consideramos que la regla general en este tema debe ser que los precedentes constitucionales de la Corte Suprema son obligatorios para ella y para los tribunales inferiores. Razones de igualdad, seguridad jurídica, economía procesal, objetividad, generalidad y previsibilidad militan en favor de tal postura. La opinión del juez que no coincida con lo resuelto por la Corte siempre puede ser dejada a salvo en el fallo (como muchas veces suelen hacer los jueces), y la carga de demostrar la inconveniencia de mantener ese criterio jurisprudencial puede hacérsela reposar sobre la parte realmente perjudicada.

(24) Fallos 307:1094 Ver Texto (JA 1986-I-17). Si bien los casos que hablan de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte se remontan mucho tiempo atrás, la línea actual fue elaborada y reiterada, fundamentalmente, a partir del caso citado en el cuerpo principal. Sobre el punto ver Mairal, "Los efectos de la sentencia que acoge la impugnación de un reglamento" cit., p. 232; Garro, Alejandro M., "Eficacia y autoridad del precedente constitucional en América Latina: las lecciones del derecho comparado", Revista Española de Derecho Constitucional, n. 24, 1998, ps. 95/134, reproducido en Revista Jurídica de Buenos Aires, 1989-I, ps. 11/60, en especial ps. 21/22, donde cita: a) en la nota 18 (p. 21), para la regla general, Fallos 9:53; 10:294; 218:225; 224:540 Ver Texto; b) en la nota 19 (p. 22), sobre el deber moral, Fallos 25:368; 147:149; 180:297 Ver Texto ; 189:205 Ver Texto, 292 Ver Texto; LL 25-370; c) en la nota 20 (p. 104), para la excepción relativa a las convicciones íntimas de los jueces, Fallos 131:106; d) en la nota 21 (p. 22), para la excepción motivada en controvertir fundamentos, LL 54-307; e) en la nota 25 (p. 23), "Cerámica San Lorenzo" y sus precedentes (Fallos 212:160 Ver Texto y 451; JA 1949-I-1 y 638, JA 1983-I-40 Ver Texto ) (las citas corresponden a la publicación argentina); Garay, Alberto F., "La Corte Suprema debe sentirse obligada a fallar conforme sus propios precedentes (aspectos elementales del objeto y de la justificación de una decisión de la Corte Suprema y su relación con el caso 'Montalvo' Ver Texto )", JA 1991-II-870, 877 y notas 22 a 24.; Sagüés, Néstor P., "Recurso extraordinario federal", t. 1, 1984, Ed. Astrea, p. 163.



(25) Fallos 321:3201 [Ver Texto](#) , 3203 (1998), "Elba L. Gay de Martin y otro v. Plan Rombo S.A." (JA 1999-II-299); íd., Fallos 321:1252 [Ver Texto](#) , 1326 (1998), voto del ministro Fayt, "Prodelco v. Poder Ejecutivo Nacional" [Ver Texto](#) (JA 2001-II, síntesis); Fallos 320:1660 [Ver Texto](#) , 1662 (1997), "Plan Rombo".

(26) Schauer, Frederick, "Precedent and the necessary externality of constitutional norms", Harvard Journal of Law and Public Policy, vol. 17, ps. 45, 48: "La autoridad, y por ello la autoridad del precedente, importa cuando y sólo cuando el precedente (según como lo percibe quien actualmente debe resolver) está equivocado: sólo cuando decisiones pasadas equivocadas pueden proveer razones para decidir a pesar de su error, y por ello precisamente y solamente porque ocurrieron con anterioridad...".

(27) En este sentido parece expresar su opinión Jiménez de Asúa, Luis, "Norma individualizada, jurisprudencia e interpretación del concepto de prostíbulo (a propósito de un artículo de Carlos Cossio y de una conversación iusfilosófica)", en LL, t. 20, sección Doctrina, ps. 184/189, donde dice: "En orden a la sentencia, aceptamos que pueda decirse que es una norma individualizada; pero nos rebelamos contra el supuesto de que la obligatoriedad venga de esa individualización. Obliga en cuanto es obligatoria la ejecución de las sentencias; lo que se halla establecido, no en el fallo, sino en una norma generalizada, que se garantiza en los Códigos o leyes penales y procesales... Sólo así se explica que obliguen, como Kelsen dice, incluso las sentencias injustas y hasta erróneas" (p. 186). Más adelante sostiene que "es forzosa la repulsa de la jurisprudencia como fuente productora del Derecho, para quienes razonen dentro de la ortodoxia kelseniana, porque aquélla es, como el Derecho consuetudinario, vago complejo que no puede estar en las concepciones de la `escuela del Derecho puro', por faltarle las características del Derecho racional...".

(28) Fallos 323:555 [Ver Texto](#) (2000), LL 2000-C-314, 319, "González, Herminia del C. v. ANSeS.". No firman la sentencia los ministros Fayt, Petracchi ni Bossert.

(29) Ver el fallo "Elortondo", citado y parcialmente transcripto supra en nota 15. También véase Fallos 242:73 [Ver Texto](#) , "Félix A. Degó", 1958, donde la mayoría sostuvo que "las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas pero de ninguna manera obligan al juicio del tribunal para los casos futuros". La Corte se refería al obiter dictum de Fallos 238:335, "Matilde L. J. Esquivillón de Igón y Elena R. Igón de Almeyra v. Nación Argentina" [Ver Texto](#) , 1957, del cual la mayoría en "Degó" se estaba apartando. Este principio fue reiterado al poco tiempo en Fallos 242:280 [Ver Texto](#) , 299, "Carlos J. Madariaga Anchorena", 1958, en los siguientes términos: "...sobre las consideraciones formuladas obiter dictum en Fallos 238:335 [Ver Texto](#) , debe prevalecer la decisión expresa del precitado caso `Degó, Félix A.' [Ver Texto](#) , del 20/10/1958".

(30) Este proceder se vincula con lo que la Corte realizó, por ejemplo, en el caso "Tellez", Fallos 308:552 [Ver Texto](#) (1986) (JA 1986-II-189), sin perjuicio de que existen diferencias sutiles muy importantes. En efecto, al resolver el caso "Strada", Fallos 308:490 [Ver Texto](#) (1986) (JA 1986-II-95), la Corte estableció que el tribunal superior de la causa era, en el caso, la Corte Suprema de la provincia de Santa Fe. Expresó la Corte Federal, en el consid. 10, que "el órgano erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite", circunstancia que la Corte provincial había estimado para rechazar el conocimiento de un recurso interpuesto en "Strada" [Ver Texto](#) . En "Tellez" [Ver Texto](#) , resuelto una semana después de "Strada" [Ver Texto](#) , la actora había interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia de un juzgado de primera y única instancia de la provincia de Buenos Aires, siguiendo la jurisprudencia de la Corte vigente hasta ese momento (y contraria a lo resuelto en "Strada" [Ver Texto](#) ). No obstante, el alto tribunal decidió que "las nuevas pautas jurisprudenciales contenidas in re `Strada' [Ver Texto](#) , sólo habrán de ser puestas en juego respecto de las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a ese precedente". Es decir que no se aplicó la doctrina de "Strada" [Ver Texto](#) a "Tellez" [Ver Texto](#) pero se anunció que se aplicaría a otras personas (vgr., todos aquellos que hubieran interpuesto recurso extraordinario con posterioridad a la notificación de la sentencia dictada en "Strada" [Ver Texto](#) . En el presente -a diferencia de lo ocurrido en "Strada" [Ver Texto](#) y "Tellez" [Ver Texto](#) - se adelantó opinión, lisa y llanamente. En efecto, en "Monges" [Ver Texto](#) la Corte

resolvió el caso (como se hizo en "Strada" [Ver Texto](#) ) pero -a diferencia de "Strada" [Ver Texto](#) - anticipó cuál sería su posición respecto de otros casos vinculados a éste, pero que involucraban a alumnos que estaban en una posición diferente de "Monges" [Ver Texto](#) . Esto último recién fue dicho y hecho con posterioridad en "Tellez" [Ver Texto](#) , caso donde si se aplicaban los principios del precedente el recurso debía ser desestimado.

(31) J. P. Strawson expresaba lo siguiente: "La pérdida del equilibrio conceptual es el resultado de una especie de ceguera selectiva que suprime grandes extensiones del campo de visión intelectual, pero que permite que se destaque una parte del mismo con una claridad muy particular... Puede ocurrir que momentáneamente nos domine un solo modo del funcionamiento lógico de las expresiones lingüísticas, o una sola manera de emplear el lenguaje, o un solo tipo lógico o categoría de objetos, o una sola especie de explicación, o un solo grupo de ejemplos de la aplicación de un concepto cualquiera. Las deformaciones conceptuales que derivan de una obsesión tal son, igualmente, de diversas especies. Puede ocurrir que quien esté bajo esa dominación intente presentar o explicar una cosa distinta en términos de su modelo preferido o recurriendo a analogías con él; o bien que quiera privarla del rango conceptual que le pertenece relegándola a una condición inferior. Para rectificar esas deformaciones es necesario comprender los verdaderos modos de operación de los conceptos, o de las categorías del discurso, que han sido deformados; es menester, al mismo tiempo, hacer ver las diferencias y las relaciones que existen entre aquellos modos de operación y los de los conceptos o categorías modelos. Al proceder así se hará ver también, en la medida en que ello es posible, cuáles son las fuentes del poder de obsesión y de engeguamiento que ejercen los casos modelos..." (extraído del libro de Carrió, Genaro R. "Notas sobre Derecho y lenguaje", 1985, Ed. Abeledo-Perrot, ps. 185/186).

(32) Sobre el distingo entre lo dicho y lo resuelto ver Ymaz, Esteban, "La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos": "No ofrece duda la posibilidad de la prescindencia de los considerandos ajenos al específico punto resuelto por el fallo. Supuestos tales como los argumentos corroborantes que en un juicio de interdicto pueden derivarse de consideraciones sobre el dominio, aun cuando la sentencia deba versar únicamente sobre la posesión, son excluidos de la fuerza de la cosa juzgada por el mismo Savigny, en calidad de meros motivos subjetivos. Y lo mismo es corriente en la doctrina anglo-americana con los llamados obiter dicta..." (ps. 56/57 de la edición de Arayú). También dice Ymaz que "...si cuando lo enunciado en el dispositivo expresa sólo parcialmente lo resuelto por la sentencia, la prescindencia de los considerandos que develan el pensamiento del juez, no comporta una mutilación que atenta contra la naturaleza de la institución" (p. 57). Ver el distingo entre lo dicho y lo resuelto desde la óptica -o las ópticas- de la Corte Suprema en Garay, Alberto F., "El precedente judicial en la Corte Suprema", en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 2, ns. 1 y 2, abril de 1997, en el cap. V, "Qué se resolvió en el precedente: regla general y obiter dictum" (ps. 66/76), y en el cap. VI, punto d, "Distinción entre lo decidido y lo dicho en el precedente" (ps. 85/87).

(33) Ver, además de los ya mencionados hasta aquí, Grecco, Carlos M., "Impugnación de disposiciones reglamentarias", 1988, Ed. Abeledo-Perrot; Hutchinson, Tomás, "La impugnación judicial de reglamentos", Revista Argentina de Derecho Administrativo, n. 9, 1975; Bosch, Tristán, "¿Tribunales judiciales o administrativos para juzgar a la Administración Pública?" cit.

(34) Ver supra IV.c (efectos directos tradicionales de las sentencias).

(35) Ver supra IV.d (obligatoriedad de los Precedentes de la Corte Suprema).

(36) Holmes, Oliver W., "The path of the law", en "Collected papers", 1920, Ed. Harcourt, Brace and Co., Nueva York, p. 172 y ss.: "La profecía de lo que los tribunales harán en realidad y no otra cosa de mayor pretensión, el lo que yo significo por Derecho" (citado y traducido por Cueto Rúa, Julio C., "El Common Law", 1957, Ed. La Ley, ps. 55/64, en especial, p. 58).